Comodoro Rivadavia, de marzo de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S. C. A. c/ S. D. A. y otra s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", Expte. Nro. 617/2016**, venidos del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial Nro 2(Expte no.235/2013), por haber interpuesto la actora y su letrado sendos recursos de apelación a fs. 302 y fs. 300/301 respectivamente, contra la regulación de honorarios de la sentencia de fs. 289/294vta. por altos y bajos.

I.- Recurso parte actora.

En primer lugar, se señala que la actora no ha sido condenada en costas, ni es obligada al pago de los honorarios regulados en la sentencia dictada; por lo tanto, carece de interés y dicha regulación no le causa agravio, circunstancias que eran posibles de apreciar al momento de la interposición del recurso, de modo tal que el juez de grado tenía claros motivas para denegarlo.

Conforme lo expuesto, dado que este Tribunal es el juez del recurso y quien determina la determina la admisibilidad, formas y efectos de los recursos, corresponde declarar mal concedido a fs. 308 el recurso de la actora de fs.302 contra los honorarios de autos.

II.- Recurso de letrado de la actora.

La doctrina y jurisprudencia mayoritaria, han determinado que en relación a los honorarios el juez debe siempre procurar dignificar al profesional, atendiendo a que el arancel asegura a abogados y procuradores el derecho a una retribución justa.

Partiendo de esa premisa y teniendo en cuenta que a los efectos regulatorios, corresponde la clasificación de los trabajos que se ha de realizar con un criterio objetivo, corresponde resolver la cuestión

planteada de acuerdo a las pautas que la ley de aranceles establece para la determinación de los honorarios profesionales, entre ellas, el monto del proceso, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y su relación con la gestión profesional, etapas cumplidas, entre otras.

En cuanto a la división de los procesos en etapas, destacase que el presente por su naturaleza sumaria se divide en dos etapas – no en tres como sostiene el recurrente- siendo uno de los aspectos a computarse para la regulación de los honorarios

habiéndose cumplido en el caso ambas etapas.

Asimismo, otro de los elementos a tener en cuenta para la fijación de los honorarios del profesional, es el monto del proceso y las pautas arancelarias como la escala mínima y máxima, que conciernen a la justicia y razonabilidad de la

regulación.

El magistrado al regular los honorarios valoró el asunto, su complejidad, la labor desarrollada, la extensión de los trabajos y el resultado obtenido y fijó los mismos en porcentaje, conforme las disposiciones de los arts. 5/8,38,46,49 y 60 de la Ley XIII N°4 aplicables al caso.

De acuerdo a lo expuesto, teniendo en consideración el tipo de proceso, el carácter de

apoderado del letrado, que interpuso demanda, ofreció y produjo prueba, realizó peticiones en beneficio de su representado y presentó alegato de bien probado, la labor desarrollada en ambas etapas, el resultado obtenido y monto del proceso, los mínimos y máximos legales y por aplicación de los arts. 5 a 7,18, 38 y 46 y ss de la ley de aranceles profesionales, se concluye que los honorarios regulados en porcentaje en la sentencia definitiva de fs.289/294vta. y su aclaratoria de fs.297/298vta., se encuentran dentro de

la escala establecida por la ley de aranceles y son conforme a derecho.

Conforme lo señalado, se resuelve rechazar el recurso del letrado de la actora de fs. 300/301 y confirmar la regulación de primera instancia.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1º) Declarar mal concedido a fs. 308 el recurso de la actora de fs. 302 contra la regulación de honorarios de primera instancia.

2º) Rechazar el recurso de fs.300/301 y confirmar la regulación de honorarios de fs. 289/294vta y su aclaratoria de fs. 297/298vta.

3º) Regístrese, notifíquese, devuélvase.-

Silvia Noemí ALONSO **Julio Antonio ALEXANDRE**

JUEZA de CAMARA **PRESIDENTE**

Fernando NAHUELANCA

JUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS